

Boletín



Oficial

EXTRAORDINARIO

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SECCION SEGUNDA.

DIPUTACION PROVINCIAL DE SEGOVIA.

QUINTAS.

CIRCULAR.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al día 27 del actual, se ha publicado la ley cuyo tenor literal es el siguiente:

PRESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO.

D. Francisco Serrano Dominguez, presidente del Poder Ejecutivo por la voluntad de las Cortes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la nacion española, en uso de su Soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo 1.º Serán llamados al servicio de las armas para el reemplazo del año actual 25000 hombres.

Art. 2.º Las diputaciones provinciales y los ayuntamientos podrán llenar el cupo de la provincia ó del distrito municipal respectivo por cualquiera de los medios siguientes:

Primero. Con los mozos de veinte á treinta años que sienten plaza de soldados, y con los de treinta á cuarenta que hayan servido ya en el ejército y se alistén voluntariamente, unos y otros por el tiempo de servicio ordinario, en virtud de convenios con la provincia ó con el municipio.

Segundo. Entregando en el fondo de redencion y enganches 600 escudos por cada hombre con que las provincias ó el pueblo hayan de contribuir para el reemplazo de este año.

Las diputaciones provinciales podrán proporcionarse los fondos necesarios con el fin de cubrir los cupos

de las provincias respectivas, bien por medio de operaciones de crédito, bien por repartos entre los vecinos y residentes de cada distrito municipal, sometiendo las bases del reparto á la aprobacion del Poder Ejecutivo.

Los ayuntamientos podrán usar de los mismos medios, previa autorizacion de la diputacion provincial y aprobacion en su caso del reparto vecinal.

Tercero. A falta de los medios anteriores, con los mozos de 20, 21 y 22 años que designe la suerte de entre los que sean alistados con arreglo á las leyes de 30 de Enero de 1856 y 21 de Junio de 1867 sobre reemplazos.

Art. 3.º Las operaciones del sorteo se verificarán en la península é islas Baleares el tercer domingo del próximo mes de Abril; pero los mozos sorteados no entrarán en caja cuando las diputaciones ó los ayuntamientos de las provincias ó distritos municipales respectivos cubran su cupo por los medios que establecen los dos primeros párrafos del artículo 2.º Si por estos medios no completasen todo el cupo sino solo una parte de él, se llenará el resto con los mozos sorteados.

Art. 4.º Se aplicarán la ley de reemplazos de 30 de Enero de 1856 y disposiciones complementarias en cuanto no se opongan á la presente ley.

Art. 5.º El Poder Ejecutivo dispondrá todo lo necesario para el cumplimiento de esta ley, y acordará lo conveniente respecto á las operaciones para el reemplazo que por cualquiera circunstancia no se hayan realizado, facilitando en lo posible los medios de llevarlas á cabo y los extraordinarios que se conceden á las Diputaciones y Ayuntamientos para cubrir sus respectivos cupos.

De acuerdo de las Cortes se comunica al Poder Ejecutivo para su cumplimiento y publicacion como ley.

Palacio de las Cortes veinticuatro de Marzo de mil ochocientos sesenta y nueve. = Nicolás Maria Rivero, Presidente. = El Marqués de Sardoal, Diputado Secretario. = Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid veintiseis de Marzo de 1869. — El presidente del Poder Ejecutivo, Francisco Serrano.

Al mismo tiempo que las Cortes soberanas discutian el proyecto de la ley que antecede, esta Diputacion se ocupaba por su parte de un asunto de tan vital interés, con el detenimiento que la gravedad del mismo requiere; y hubiera deseado contar con fondos para cubrir con metálico el cupo de hombres que corresponder pueda á la provincia, por que además de llenar así una de sus mayores aspiraciones, evitaba á los pueblos la perturbacion que sufren siempre que una quinta tiene lugar.

Deplora que la falta de aquellos fondos la imposibilite para llevar á cabo su pensamiento, y experimentar la gran satisfaccion de ver, que sin que los pueblos ni los inmediatamente intere-

sados en la quinta hiciesen el menor sacrificio, ninguno de los mozos que han de entrar en suerte el día 18 del próximo mes de Abril, tenia que abandonar forzosamente sus tareas ordinarias, su familia ni su hogar.

En semejante conflicto, esta Diputacion, llevada de los mejores deseos, dirige hoy su voz por medio de esta circular á todos y cada uno de los habitantes de la provincia, manifestándoles que ha resuelto se abra en cada uno de los pueblos de la misma una suscripcion voluntaria en la que podrán figurar todos los vecinos y residentes, y principalmente con mayor cantidad, las familias de los mozos responsables en el reemplazo del corriente año.

Mucho espera la Diputacion del acreditado patriotismo y filantropía de los habitantes de la provincia, y por lo tanto abriga la conviccion de que responderán debidamente á este llamamiento, contribuyendo con cuanto su estado de fortuna les consienta para el laudable objeto de redimir la suerte de los soldados que correspondan á su distrito municipal respectivo. Mas no creyéndose dispensada de la obligacion en que está de hacer presente á los pueblos que el artículo 2.º de la preinserta ley les concede otros medios para conseguir el fin

indicado, si lo que no es de esperar, la suscripcion voluntaria no diera el resultado que es de apetecer, ó dejase algun vacío, encarga muy especialmente á los Sres. Alcaldes, que tan luego como reciban el Boletín extraordinario en que esta circular se inserta, la den toda la publicidad posible, por los medios de costumbre, y que sin levantar mano convoquen á sesion extraordinaria á los Ayuntamientos, para que asociados de los interesados en la próxima quinta y los demás vecinos que en su buen celo juzguen oportuno, y sin perjuicio de llevar á efecto la repetida suscripcion, examinen y estudien desde luego con la madurez que de suyo exige, los otros medios que detalla el artículo 2.º de la ley citada, y elijan el que consideren mas conveniente; advirtiéndoles que segun habrán podido observar en la lectura que de la ley que nos ocupa hará al comenzar la sesion el Secretario del Ayuntamiento, esos medios consisten en que los municipios pueden llenar el cupo de su distrito

municipal: 1.º Con los mozos de 20 á 30 años que sienten plaza de soldados y con los de 30 á 40 que hayan servido ya en el ejército y se alistén voluntariamente, unos y otros por el tiempo de servicio ordinario, en virtud de convenio ó contrato que hagan con las municipalidades: 2.º Entregando en el fondo de redencion y enganches 600 escudos por cada hombre con que el pueblo tenga que contribuir para el reemplazo del corriente año: Que con objeto de que puedan satisfacer las cantidades que estipulen en su día con los mozos de 20 á 30 y de 30 á 40 años, ó la á que ascienda el cupo del distrito municipal á razon de 600 escudos por hombre, la misma ley les concede el derecho de proporcionarse los fondos necesarios al objeto, bien por medio de operaciones de crédito, que pueden reducirse á contratar un empréstito de la cantidad suficiente á cubrir dicha atencion amortizable en el plazo ó plazos que convengan con la parte que anticipe los fondos; bien por reparto entre

los vecinos y residentes en cada distrito municipal, previa la autorizacion y aprobacion de esta Diputacion provincial, á cuyo efecto acordarán en su caso las bases y condiciones bajo las cuales ha de tener lugar el contrato con los mozos ya dichos, el empréstito que queda relacionado ó el reparto entre vecinos y residentes, cuyas circunstancias se consignarán con la claridad y precision debidas bajo la inmediata é ineludible responsabilidad del Secretario del Ayuntamiento, en el acta que necesariamente ha de levantarse á seguida de que la sesion termine; cuyo documento remitirá el Alcalde sin escusa ni pretesto alguno por el correo mas inmediato al día en que el acuerdo tenga lugar, ó por propio, si este medio fuese mas breve y rápido, para que en su vista esta Diputacion pueda acordar con tiempo lo que estime mas conveniente y oportuno.

Los Señores Alcaldes llamarán muy especialmente la atencion de los Ayuntamientos y sus asociados,

respecto á que si por cualesquiera circunstancia no se aprovecharen de los beneficios medios que quedan relatados, la quinta tendrá que llevarse á efecto en iguales términos que en años anteriores, y se verán en la imprescindible obligacion de aprontar los hombres que al distrito correspondan, defraudando así las esperanzas de la Diputacion, puesto que quedarian ilusorios los deseos de que se halla animada en favor de los mozos de la provincia.

La Diputacion recomienda además la mayor actividad en el asunto, y confía en que los Sres. Alcaldes remitirán con la premura que les deja encargada las actas de los acuerdos, sin dar lugar á que se vea en la dolorosa precision de tener que adoptar medidas coercitivas contra los que resulten morosos en asunto tan perentorio y de tan grande entidad. Segovia 29 de Marzo de 1869.—El Presidente, Galo Remon.—P. A. D. L. D., Fausto Antonio Rosillo, Secretario interino.

Segovia, Imp. de D. J. de Alba.